



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES PANUL LIMITADA Y
LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-025-2018**

RES. EX. N° 5/ ROL D-025-2018

Santiago, 14 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación("D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción.

1° Que, con fecha 19 de abril de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol D-025-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2018 contra Inversiones Panul Limitada ("el titular" o "la empresa"), administrador del establecimiento "Vertedero y Relleno Sanitario El Panul" ("el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Parcela 11, comunidad de La Herradura i, etapa E, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, debido a la imputación de 11 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), de las normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), y de los requerimientos de información que la SMA ha dirigido a los sujetos fiscalizados.

2° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180667241219, con fecha 21 de abril de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Coquimbo, entendiéndose notificada el día 25 de abril de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

3° Que, con fecha 30 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Nelson Caro y don Hernán Galdames concurren a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

4° Que, con fecha 08 de mayo de 2018, la empresa solicitó una ampliación de los plazos para la presentación del Programa de Cumplimiento y descargos, dado que la empresa se encontraría recopilando información técnica y antecedentes para la respectiva presentación.

5° Que, mediante Resolución N° 2/Rol D-025-2018, de fecha 09 de mayo de 2018, se resolvió ampliar los plazos para la presentación del Programa de Cumplimiento y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

6° Que, con fecha 15 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Hernán Galdames, don Sergio Caro y doña Marjory Varas concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

7° Que, con fecha 17 de mayo de 2018, estando dentro de plazo, Inversiones Panul Limitada presentó un Programa de Cumplimiento, anexando al mismo diversas cotizaciones y antecedentes.

8° Que, con fecha 24 de mayo de 2018, mediante Memorándum N° 28581/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

9° Que, mediante Resolución N° 3/Rol D-025-2018, de fecha 05 de julio de 2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Inversiones Panul Limitada, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones detalladas en la resolución indicada, señalando además que el titular debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto.

10° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180762460034, con fecha 07 de julio de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Coquimbo, entendiéndose notificada el día 11 de julio de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

11° Que, con fecha 11 de julio de 2018, el titular presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, dado que la empresa se encontraría recopilando información técnica y antecedentes.

12° Que, con fecha 18 de julio de 2018, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Nelson Caro y doña Marjory Varas concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13° Que, con fecha 18 de julio de 2018, mediante Resolución N° 4/Rol D-025-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido en 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

14° Que, finalmente, con fecha 23 de julio de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, anexando al mismo diversas cotizaciones y antecedentes.



II. Sobre la aprobación o rechazo del PdC propuesto.

15° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

16° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar PDC de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

17° Que, el artículo 42° de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

18° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

19° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento).

20° Que, la misma norma en su parte final dispone que en ningún caso, la Superintendencia aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

21° Que, en tal sentido cabe indicar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece los criterios que determinan la aprobación o rechazo de un PDC, los que pueden ser catalogados como positivos (integridad, verificabilidad y eficacia) y negativos (prohibición de intento de eludir la propia responsabilidad, aprovechamiento de la propia infracción,



o bien, que el PDC sea manifiestamente dilatorio), según si estos atienden a las características que el PDC debe cumplir (positivos) o si guardan relación con el uso adecuado, conforme a derecho del instrumento y por tanto, destinados a evitar una utilización abusiva, fraudulenta o contraria a ley del mismo (negativos)¹.

22° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Inversiones Panul Limitada, presentada con fecha 23 de julio de 2018.

A. Integridad

23° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

24° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 11 cargos, proponiéndose por parte de Inversiones Panul Limitada un total de 48 acciones, por medio de las cuales se abordan los once cargos imputados.

25° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, mediante la resolución descrita en el considerando 9° de este acto, se le indicó al titular que *“la empresa no incorporó acciones que se hagan cargo de los efectos generados por las infracciones, requisito exigido en el Reglamento para la aprobación de un PdC. Por tanto, la empresa deberá incorporar nuevas acciones que eliminen, o reduzcan y contengan los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. Asimismo, la jurisprudencia ambiental ha indicado que *“los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento”*².

26° Que, sin embargo, el titular no propuso acciones que se hicieran cargo de eliminar o reducir y contener todos los efectos reconocidos en el Programa de Cumplimiento.

27° Que, conforme a la información presentada por Inversiones Panul Limitada, y sin perjuicio de la ambigüedad en la descripción de cada efecto, como se tratará en el título siguiente, la empresa incorporó al Programa los siguientes efectos negativos:

- a) Efectos negativos en las napas subterráneas (hechos infraccionales N° 1, 3, 4, 10 y 11).
- b) Efectos negativos en las capas de suelo (hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4, 10 y 11).

¹ Galleguillos Alvear, María Victoria. Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental, En: Revista de Derecho Ambiental, Año V N°7 (Enero-Junio 2017), p 165.

² Considerando vigésimo sexto, Sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

- c) Generación de olores molestos y emisiones altas de metano al ambiente (hechos infraccionales N° 2, 5, 10 y 11).
- d) Efectos negativos en la restauración del paisaje natural del sector vertedero (hecho infraccional N° 6).
- e) Afectación del suelo en zona sin impermeabilización (hechos infraccionales N° 7 y 9).

28° Que, respecto de los efectos enlistados en las letras a) y b), y asumiendo que los efectos negativos descritos por la empresa se refieren a la contaminación proveniente de la reinyección de lixiviados en la masa del Vertedero, tanto en las capas subterráneas de suelo como de las aguas subterráneas, el titular no presentó acciones que tuviesen como meta eliminarlos o, en su caso, contenerlos y reducirlos.

29° Que, respecto del efecto indicado en la letra c), consistente en la generación de olores molestos y emisiones altas de metano al ambiente, la empresa presentó una acción relativa a habilitar un sitio con cobertura para la disposición de residuos de jibia (acción N° 6), y una acción consistente en contratar la instalación de un sistema de mitigación de olores (acción N° 25).

30° Que, respecto del efecto indicado en la letra d), consistente en la generación de efectos negativos en la restauración del paisaje natural del sector vertedero, si bien el titular no especificó en qué consisten estos efectos negativos, sí presentó una acción relativa a mantener las áreas verdes del sector Vertedero (acción N° 27) y una acción consistente en ejecutar el plan de revegetación en el sector del Vertedero (acción N° 35).

31° Que, respecto del efecto indicado en la letra e), consistente en la afectación del suelo en una zona sin impermeabilización, el mismo no será considerado como efecto negativo, toda vez que las infracciones que lo generaron (N° 7 y 9) fueron hechos que ocurrieron una sola vez y cuya magnitud fue baja, de acuerdo a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio.

32° En consecuencia, y conforme a la información expuesta, el titular no presentó acciones que se hicieran cargo de los efectos indicados en las letras a y b del considerando 27°, por lo que el Programa no cumple con el criterio de integridad.

B. Eficacia

33° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

34° Que, en cuanto a la **primera dimensión del criterio de eficacia**, relativa a que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, la empresa presentó 48 acciones, de las cuales 41 equivalen a obligaciones contenidas en la RCA, o a obligaciones dictadas por esta Superintendencia



mediante diversas Resoluciones. Si bien lo anterior es coherente, toda vez que el objetivo de la empresa es volver al cumplimiento normativo, se debe considerar que la empresa ha incumplido estas mismas obligaciones de forma permanente, lo que sugiere que existen deficiencias en los procedimientos internos de la empresa en lo relativo al cumplimiento ambiental. En razón de ello, la mera incorporación de acciones que equivalen a obligaciones de la RCA no acredita su cumplimiento *per se*, sino que además estas acciones deben ir acompañadas de otras mediante las que se fortalezcan los procesos internos de cumplimiento ambiental de la empresa. Si bien la empresa incorporó algunas acciones relativas a corregir y fortalecer estos procedimientos (acciones N° 44, 45, 47), así como algunas acciones que contemplan capacitaciones, las mismas apuntan a situaciones muy específicas (tales como entrega de información y respuesta a requerimientos de esta Superintendencia) y no son proporcionales a la relevancia y cantidad de infracciones imputadas.

35° Que, como ya se indicó, la **segunda dimensión del criterio de eficacia** se refiere a que las acciones del PdC deben eliminar o, en su defecto, contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En virtud de lo anterior, es relevante que, en primer lugar, el titular identifique y describa correctamente los efectos negativos generados por las infracciones o, en caso contrario, presente antecedentes que permitan descartarlos fundadamente, para luego proponer acciones que se hagan cargo de los efectos negativos identificados. Como se expondrá a continuación, el titular, primero, no describió correctamente los efectos negativos producidos por las infracciones, en segundo lugar tampoco fundamentó de manera suficiente el caso en que intentó descartar efectos; en tercer lugar no describió correctamente la implementación de las medidas que pretendían hacerse cargo de los efectos identificados y, finalmente, sólo 4 de las 48 acciones propuestas son nuevas acciones cuya meta es hacerse cargo de los efectos, razones por las que no se satisface la segunda dimensión del criterio de eficacia.

36° Que, esta Superintendencia le indicó al titular que debía **describir detalladamente los efectos negativos producidos por las infracciones**, el titular realizó una descripción ambigua de los mismos, lo que no satisface los contenidos mínimos exigidos para su aprobación, conforme al art. 7, letra a) del D.S N° 30/2012.

37° Que, la correcta descripción de los efectos es relevante debido a que éstos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Dada la relevancia de realizar una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, esta Superintendencia indicó al titular que debía modificar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción debido a que *“La redacción actual no detalla las características de todos los efectos negativos”*³. Asimismo, en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, se indica que *“esta descripción debe detallar las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o la salud de las personas”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*⁴.

38° Que, sin embargo, el titular describió los efectos de forma ambigua, identificando en general que se habían producido “efectos negativos”, sin especificar de qué efectos negativos se trataba. A modo de ejemplo, en el hecho infraccional N° 1, el titular reconoce que *“sí se produjo efectos negativos en las napas subterráneas y capas de suelo”*, sin identificar si estos efectos negativos se refieren a contaminación de las aguas subterráneas y del suelo, o a otro tipo de efecto, omitiendo además indicar su alcance, profundidad, tipo de

³ Resuelvo I, observación A.3, Resolución N° 3/Rol D-025-2018, de fecha 05 de julio de 2018.

⁴ Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

contaminante, entre otras materias. La Tabla N° 1 enlista la descripción de los efectos negativos que el titular realizó respecto de cada uno de los hechos infraccionales:

Tabla N° 1: Descripción de los efectos negativos. Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Panul Limitada.

Hecho Infraccional	Descripción de los efectos negativos
1	<p><i>"Se producen efectos negativos a la salud de las personas y/o al medio ambiente toda vez que se infiltren líquidos en la zona del vertedero"</i></p> <p><i>"(...) debemos asumir que si se produjo efectos negativos en las napas subterráneas y capas de suelo"</i></p>
2	<p><i>"Se producen efectos negativos a la salud de las personas y al medio ambiente toda vez que se disponen residuos en la zona del vertedero"</i></p> <p><i>"(...) debemos asumir que, si se produjo efectos negativos en las capas de suelo, además de la generación de olores molestos, producidos por los residuos de jibia"</i></p>
3	<p><i>"Las mediciones realizadas en los pozos de monitoreo arrojan alteraciones en algunos parámetros con respecto a la norma de referencia"</i></p> <p><i>"(...) debemos asumir que si se produjo efectos negativos a la salud de las personas y el medio ambiente en las napas subterráneas y capas de suelo"</i></p>
4	<p><i>"Las mediciones realizadas en los pozos de monitoreo arrojan alteraciones en algunos parámetros con respecto a la norma de referencia"</i></p> <p><i>"(...) debemos asumir que si se produjo efectos negativos a la salud de las personas y el medio ambiente en las napas subterráneas y capas de suelo"</i></p>
5	<p><i>"(...) debemos asumir los eventuales efectos negativos que éstos puedan provocar, por ejemplo, las emisiones altas de metano al ambiente o la superación de la norma de otros parámetros ambientales"</i></p>
6	<p><i>"genera efectos negativos en la restauración del paisaje natural del sector vertedero"</i></p>
7	<p><i>"Afectación del suelo en una zona sin impermeabilización"</i></p> <p><i>"Dado que no se cuenta con una evaluación actualizada sobre el estado de los suelos y napas subterráneas, debemos asumir que si se produjeron efectos negativos"</i></p>
9	<p><i>"Afectación del suelo en zona sin impermeabilización"</i></p> <p><i>"Dado que no se cuenta con una evaluación actualizada sobre el estado de los suelos y napas subterráneas, debemos asumir que si se produjeron efectos negativos"</i></p>
10	<p><i>"Por lo tanto, existe la posibilidad que se hayan generado efectos negativos al medio ambiente y/o a la salud de las personas, en los componentes de aire, aguas subterráneas y suelo"</i></p>
11	<p><i>"Por lo tanto, existe la posibilidad que se hayan generado efectos negativos al medio ambiente y/o a la salud de las personas, en los componentes de aire, aguas subterráneas y suelo"</i></p>



39° Que, como se aprecia en la Tabla N° 1, el titular se refiere a la generación de “efectos negativos”, sin especificar de qué efectos negativos exactamente se trata. En este sentido, las descripciones sólo identifican la generación de efectos negativos, sin describir de forma precisa cuáles son los efectos negativos generados por cada una de las infracciones, ni su alcance (profundidad, área afectada, etc.) ni sus características técnicas.

40° Que, a mayor abundamiento, la incerteza respecto de los efectos negativos producidos es reconocida por el titular en la misma descripción, declarando en el Hecho Infraccional N° 1 que *“Para remediar dichos efectos incorporaremos acciones dentro del PdC para un levantamiento de información más reciente, evaluando mediante sondeos de observación y calicatas, emitiendo informes técnicos preparado (sic) por profesionales idóneos y con experiencia en el tema”*. Igualmente, la descripción recién detallada fue incorporada en la mayoría de las descripciones de los efectos en el PdC presentado.

41° Que, como se ha indicado en esta resolución, la información que el titular pretendía obtener recién durante la ejecución del PdC, era información que debía ser recopilada de forma previa a la aprobación o rechazo del mismo, debido a que solo esa información permitiría realizar una detallada descripción de los efectos, su alcance, la matriz ambiental afectada o, de otra manera, descartar que se haya producido algún efecto. La información referida era necesaria tanto para el titular, para proponer acciones idóneas basadas en la misma, como para la Administración, para evaluar si las acciones propuestas eran integrales, eficaces y verificables.

42° Que, de este modo, a pesar de haber sido requerido, el titular no describió detalladamente los efectos negativos generados por los hechos infraccionales motivo del presente procedimiento sancionatorio.

43° Que, como ya se indicó en el considerando 35°, en caso que el titular pretenda **descartar la ocurrencia de efectos negativos**, deberá presentar antecedentes que acrediten fundadamente la no ocurrencia de los mismos. En este sentido, la jurisprudencia ambiental ha declarado que *“no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*⁵.

44° Que, en el Programa de Cumplimiento refundido presentado, la empresa presentó antecedentes para descartar los efectos negativos en el hecho infraccional n° 5, relativo a que el Plan de Seguimiento de Calidad del Aire entregado por el titular no contempla todos los contenidos establecidos en la RCA. Respecto de los efectos negativos generados por este hecho infraccional, el titular indicó que:

*Con respecto a las mediciones de PM10 y generación de olores se puede entregar la siguiente información: 1.- El titular, en el caso específico de la medición de olores **realizó un estudio de impacto odorante** Relleno Sanitario El Panul mediante una empresa especializada en olores, cuya conclusión fue que al proyectar la pluma odorante bajo los criterios definidos del percentil 98 y 3 (ou/m3), el alcance odorante sería 0,59 (km2) hacia el oeste con un alcance aproximado de 500 m desde el perímetro oeste de la planta. La comunidad se ubica al sector norte, este y sureste, **de modo que la pluma no impactaría a la comunidad o sectores sensibles**, evaluado bajo el percentil 98 y 99,5 y nivel umbral de 1 (ou/m3) (Anexo 6).⁶(el destacado es nuestro) Que, en el hecho infraccional N° 5, la empresa indicó que “El titular, en el caso específico de la medición de olores realizó un estudio de impacto odorante Relleno*

Considerando cuadragésimo, sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

⁶ Programa de Cumplimiento refundido, presentado por Inversiones Panul Limitada con fecha 23 de julio de 2018.



Sanitario El Panul, mediante una empresa especializada en olores, cuya conclusión fue que (...) la pluma no impactaría a la comunidad o sectores sensibles”, adjuntando en el Anexo N° 6 del PdC refundido el estudio indicado. El objetivo de incorporar este informe, era descartar el efecto negativo consistente en la generación de emisiones odoríficas molestas.

45° Que, el estudio elaborado por Ecometrika considera la toma de muestras en terreno y posterior medición de concentración de olor mediante olfatometría dinámica en 3 fuentes emisoras de olor, en conjunto con un ejercicio de modelación de dispersión mediante el sistema WRF-CALPUFF. El informe indicado concluye que la emisión de dichas fuentes no impactan zonas pobladas aledañas, descartando de esa forma la ocurrencia de efectos negativos asociados a la operación del Relleno.

46° Que, el estudio de impacto odorante presentado no otorga mérito suficiente para descartar efectos negativos, toda vez que el mismo no incorporó información relativa a la toma de muestras, en cuanto a su cantidad y representatividad espacial y temporal, ni al análisis de las muestras. Asimismo, el informe tampoco contiene información relativa a la manipulación de las muestras, ni a la implementación del sistema de modelación meteorológico. Finalmente, cabe destacar que si bien la información meteorológica usada por el modelo proviene de un modelo tridimensional, en el mismo no se contempló el análisis de observaciones de las variables meteorológicas de superficie con el objeto de evaluar el desempeño del modelo de pronóstico.

47° De esta manera, un análisis como el presentado por el titular para la determinación de efectos negativos, no permite entender razonablemente que no existen (o pueden existir) efectos negativos asociados a la operación del Relleno. Lo anterior, se vuelve especialmente relevante, considerando la cantidad de denuncias asociadas a la generación de olores molestos provenientes de la unidad fiscalizable.

48° En consecuencia, la información contenida en el informe no permite entender razonablemente la no ocurrencia del efecto negativo consistente en la generación de olores molestos.

49° Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que es contradictorio que el titular haya presentado antecedentes para descartar la emisión de olores molestos en el hecho infraccional N° 5 y que, a la vez, haya presentado una acción asociada al mismo hecho infraccional cuya meta era hacerse cargo del efecto indicado (acción N° 25).

50° Que, en tercer lugar, el Programa no satisface el criterio de eficacia, ya que el titular **no describió correctamente la implementación de la principal medida para contener y reducir la emanación de olores molestos**. Como ya se indicó en el considerando 35°, la segunda dimensión del criterio de eficacia se refiere a que las acciones del PdC deben eliminar o, en su defecto, contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en el título relativo al criterio de integridad, el titular identificó en el PdC cuatro efectos negativos generados por las infracciones, a saber, a) efectos negativos en las napas subterráneas; b) efectos negativos en las capas de suelo; c) generación de olores molestos y emisiones altas de metano al ambiente y; d) efectos negativos en la restauración del paisaje natural del sector Vertedero. Asimismo, se indicó que el titular sólo presentó acciones que se hacen cargo de los efectos descritos en las letras c) y d), cuya eficacia se analizará a continuación.

51° Que, respecto del efecto negativo relativo a la generación de olores molestos y emisiones altas de metano al ambiente, el titular presentó cuatro acciones: una acción en ejecución relativa a habilitar un sitio debidamente señalizado, con un sistema de cobertura, en el que se dispondrán los residuos de jibia (acción N° 6); una acción por ejecutar referida a contratar una empresa externa para instalar un sistema de mitigación de olores



(acción N° 25); una acción por ejecutar relativa a quemar el biogás generado en el Vertedero (acción N° 34 y; una acción por ejecutar relativa a ejecutar el plan de revegetación en el sector del Vertedero (acción N° 35).

52° Que, de las acciones propuestas y detalladas en el considerando anterior, la más relevante en lo relativo a hacerse cargo del efecto negativo generación de olores, es aquella consistente en instalar un sistema de mitigación de olores, acción que adolece de problemas respecto a su eficacia, toda vez que el titular no detalló su implementación, a saber, ubicación de los aspersores, frecuencia de aplicación, dosis, entre otras materias. En consecuencia, debido a que el titular no entregó información detallada y completa respecto a la implementación de la medida, no es posible evaluar correctamente su eficacia.

53° Finalmente, **sólo 4 de las 48 acciones propuestas son nuevas acciones cuya meta es hacerse cargo de los efectos generados**. Como ya se indicó, Panul Ltda. presentó un total de 48 acciones, de las cuales 41 equivalen a obligaciones que igualmente debe cumplir, con independencia de la aprobación del Programa de Cumplimiento, debido a que son obligaciones contenidas en la RCA (acciones N° 1 a 5, 8 a 16, 18 a 24, 27 a 39 y 41), o en Resoluciones dictadas por esta Superintendencia (acciones N° 43 a 48). De las 7 acciones restantes, 3 acciones fueron ejecutadas de forma previa a la Formulación de Cargos (acciones N° 7, 17 y 40). Por consiguiente, solo 4 corresponden a nuevas acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de los efectos generados por las infracciones (acciones N° 6, 25, 26 y 42). Debido a lo anterior, se aprecia una manifiesta desproporción entre la relevancia de los efectos generados, y las acciones comprometidas por la empresa para hacerse cargo de los mismos, lo que incide negativamente en el objetivo de contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Lo anterior, configura además un aprovechamiento de su infracción por parte del titular, toda vez que estaría aprovechando la instancia de un Programa de Cumplimiento para proponer ejecutar obligaciones que igualmente debe observar. Por tanto, no es factible aprobar un PdC cuyo contenido mayoritario está compuesto de este tipo de acciones –a saber, 41 de 48-, y por medio del que el titular solo propuso 4 acciones para hacerse cargo de los efectos, ya que lo anterior no satisface el criterio de eficacia y, además, implicaría permitir que el PdC sea un mero cumplimiento formal de obligaciones que el titular debe llevar a cabo de todas formas.

54° Por tanto, considerando que la empresa no describió detalladamente los efectos negativos generados por los hechos infraccionales, que la información contenida en el informe acompañado no fue suficiente para descartar la ocurrencia del efecto negativo consistente en la generación de olores molestos, que las acciones cuyo objeto era hacerse cargo de este efecto no están correctamente descritas, y que sólo 4 de las 48 acciones propuestas son nuevas acciones cuya meta es hacerse cargo de los efectos, el Programa refundido presentado por Inversiones Panul Limitada no satisface el criterio de eficacia contenido en el artículo 9, letra b) del D.S. N° 30/2012.

III. Consideraciones finales.

55° Que, conforme lo ya señalado, resulta inoficioso pronunciarse en detalle respecto al cumplimiento del criterio de verificabilidad, considerando que ni el criterio de integridad ni el de eficacia logran ser satisfechos mediante el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Inversiones Panul Limitada.

56° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados puede advertirse que las deficiencias del Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Panul Limitada son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia, dado que la mayoría de dichas deficiencias ya fueron abordadas por el resuelto I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-025-2018.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Inversiones Panul Limitada, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme al artículo 7 letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del mismo reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Inversiones Panul Limitada, en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

resolución VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-025-2018, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **Guillermo Alfonso Campos Navarro**, representante legal de Inversiones Panul Limitada, domiciliado en Avenida Los Lagos N° 1185, Sector Peñuelas, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, a la Sra. **María Teresa Godoy Olivares**, domiciliada en Santiago Treewick N° 792, Altos de la Herradura, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, y a la Sra. **Perla del Carmen Ortíz Valenzuela**, domiciliada en Francisco Díaz Ramos N° 669, Ensenada El Panul, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MLH y MGA

Carta Certificada:

- Sr. Guillermo Alfonso Campos Navarro, representante legal de Inversiones Panul Limitada, Avenida Los Lagos N° 1875, Sector Peñuelas, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sra. María Teresa Godoy Olivares, Santiago Treewick N° 792, Altos de la Herradura, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.



- Sra. Perla del Carmen Ortíz Valenzuela, Francisco Díaz Ramos Nº 669, Ensenada El Panul, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- C.C.:
- Sr. Marcelo Alejandro Pereira Peralta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, Avenida Alessandri Nº 271, El Llano, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sr. Julio Núñez Naranjo. Jefe Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

D-025-2018

